Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07618/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por**un usuario que no registró nombre alguno,** quien en lo sucesivo será identificadocomo **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultepec,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, sepresentó ante el **SUJETO OBLIGADO,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registradas con el número **00031/DIFTULTEPE/IP/2024**, en la que se requirió:

*“QUE ME MANDE TODAS LAS FACTURAS DE ESTE AÑO QUE TENGAN PAGADAS Y POR PAGAR” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se realizó un requerimiento de información al servidor público habilitado.
3. El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro,** se notificó una prórroga por parte del Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *l Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultepec, México a 12 de Noviembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00031/DIFTULTEPE/IP/2024* |
|  |
| *Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:* |
|  |
| *Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00031/ DIFTULTEPE/IP/2024, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en fecha Veintidós de octubre del año 2024, se: ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------AC U E R D A------------------------------------------------- I.- Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, XXII, XLIV, 4, 50, 51, 53 fracción IV, 163 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Numeral Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la solicitud de Acceso a la Información Pública. II.- Del análisis de la solicitud de mérito, en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de los requerimientos por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante el cual solicita la ampliación del término a fin de atender la solicitud de información número 00031 DIFTULTEPE/IP/2024, a través de la cual solicitan: “QUE ME MANDE TODAS LAS FACTURAS DE ESTE AÑO QUE TENGAN PAGADAS Y POR PAGAR (SIC). Por lo que se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información por un término de siete días, toda vez que se está realizando la búsqueda de la información, para en su caso, y de ser procedente sea presentado acuerdo de clasificación de la información o en su caso realizar la declaratoria de inexistencia.* |
|  |
|  |
| *Lic. en Contaduria Francisco Iván González Urbán* |
| ***Responsable de la Unidad de Transparencia*** |

* A la solicitud de prórroga se adjuntó el archivo denominado [**ACUERDO AMPLIACIÓN 00031.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2276875.page), en el que se advierte el acuerdo número TUTDIFT/SE0016/AT00027/2024, emitido por el Comité de Transparencia en el que se aprobó el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

1. El **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *l Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultepec, México a 22 de Noviembre de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00031/DIFTULTEPE/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Tultepec, Estado de México a 22 de noviembre de 2024. Área: Unidad de Transparencia Oficio: TUTDIFT/108/2024 Asunto: Respuesta a Solicitud A QUIEN CORRESPONDA: PRESENTE. Por medio del presente, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo y en relación a la solicitud de información número 00031/DIFTULTEPE/IP/2024, ingresada a través del sistema SAIMEX, la cual se describe a continuación: QUE ME MANDE TODAS LAS FACTURAS DE ESTE AÑO QUE TENGAN PAGADAS Y POR PAGAR” (SIC). Con fundamento en lo establecido a los artículos 12 segundo párrafo, 24 último párrafo, 163 primer párrafo y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que a la letra dice: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. Se hace entrega de la información de mérito, anexando en formato PDF los archivos Solicitados. Sin más por el momento,* |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Lic. en Contaduria Francisco Iván González Urbán* |

* A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:
* [**Respuesta sol 00031.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2291143.page): oficio número TUTDIFT/108/2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el cual señaló que se hace entrega de la información solicitada.
* [**Papeleria.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2291144.page): archivo que contiene ocho fojas con diversas facturas.
* [**Transfer GAS.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2291145.page): archivo que contiene treinta fojas con diversas facturas.

1. El **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:*** *“esas son todas las facturas pagadas y por pagar que se ha generado de este año?” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:**

*“esas son todas las facturas pagadas y por pagar que se ha generado de este año?” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **trece de diciembre de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el RECURRENTE no realizó manifestaciones, no presentó pruebas o alegatos que a su derecho conviniera; por su parte, el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, mismo que se puso a la vista del particular el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro,** y que consta de los archivos que se describen enseguida:

* [**Informe Justificado R R 07618-24.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2316943.page): oficio TUTDIFT/123/2024 de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que, de forma medular, ratificó la respuesta.
* [**Transfer GAS.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2316944.page) y [**Papeleria.pdf**](https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2316945.page): que contienen la misma información remitida en respuesta.

1. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.----------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de noviembre al trece de diciembre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, presentó su inconformidad el día **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

1. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Es necesario recapitular que el particular solicitó las facturas pagadas y por pagar del periodo dos mil veinticuatro.
3. En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en los que se advierten diferentes facturas. Posteriormente, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad *“esas son todas las facturas pagadas y por pagar que se ha generado de este año?”.*
4. Puntualizado lo anterior, debemos precisar que, los motivos de inconformidad no actualiza una causal de procedencia. Sirve de sustento la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. Por lo tanto, los motivos de inconformidad del Recurrenteno se encuentran relacionados con la determinación realizada por el Sujeto Obligado, es decir, son improcedentes e inoperantes, en atención a la Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época y a la Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevén:

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.*** *Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.”*

*”****AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

1. Por tanto, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705 2, en la que se estipula lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”*

1. Por lo anterior, el Pleno de este Instituto estima que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192, con relación a la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en los que se dispone lo siguiente:

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*(…)*

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*(…)*

1. Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción III del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Bajo dicho consideraciones, se colige que se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 191 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; situación que trae aparejado el sobreseimiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 192, fracción IV, de la Ley en la materia.
3. Sirve como criterio orientador, lo establecido en la Jurisprudencia 1ª./J 3/99 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente dispone:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente…”*

1. Por lo tanto, en términos del artículo 191 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la fracción IV del artículo 192 del citado ordenamiento legal.
2. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos del particular, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo información que sea de su interés.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE el** recurso de revisión número **07618/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo **192 fracción IV**, en relación a la **fracción III, del artículo 191,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.